



74)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00414-00
Actor: Nubia Cristina Briñez Bejarano
Demandado: ESE IMSALUD
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas del 24 de julio del año en curso, respecto de reiterar el oficio 2337 del 25 de abril último, tiene el Despacho que la Secretaría de esta Corporación acató la orden impartida, expidiendo el oficio No. A-04053 del 04 de los corrientes¹, no obstante pese a la advertencia hecha en la misma, no se ha recibido respuesta alguna, como tampoco se han allegado los documentos por parte de la ESE IMSALUD, siendo esta la única prueba pendiente por recaudar, ante lo cual se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) señalando como nueva fecha para su celebración, el día quince (15) de septiembre del mismo año a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Por secretaría reitérese por tercera vez el oficio 2337 de fecha 25 de abril de 2017, de igual forma y en aras de imponer la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. y compulsar las respectivas copias para ante la Procuraduría General de la Nación, se dispone requerir a la E.S.E. IMSALUD el nombre completo del actual Gerente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ESPECIAL

Por anotación de este despacho a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 AGO 2017

Secretaría General

¹ Folio 140



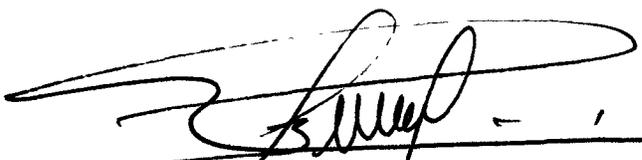
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-752-2014-00077-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Deibe Quintero Angarita**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 AGO 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

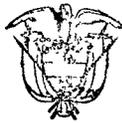
Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00229-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Olga Ubielis Vallejo Restrepo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 14 AGO 2017


Secretaría General



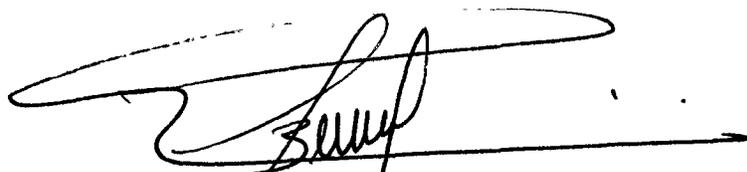
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00399-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Mongui Jiménez Ibarra**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **ENTRADA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11** AGO 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

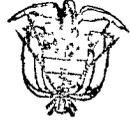
Radicado: **54-001-33-33-752-2014-00014-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Aura Esperanza Casadiego Suarez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONCEJO DEL SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 14 AGO 2017

 Secretaria General



141

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01279-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Botia Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

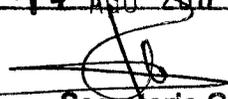

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 AGO 2017


Secretaría General



200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00032-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Trinidad Manosalva de Duran**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

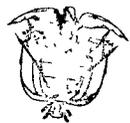
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por antecedente con el expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00032-01, se notifica a las partes la providencia de este Consejo, a las 8:00 a.m.
Itcy **14 AGO 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

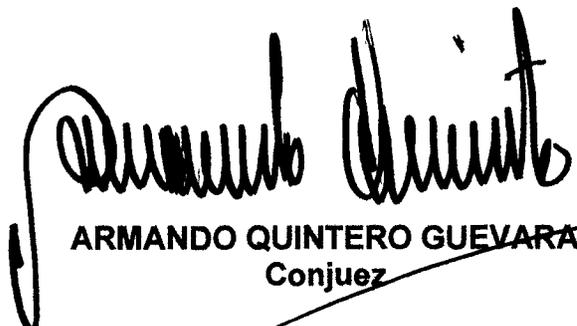
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00142-00
Demandante: Addy Montañez de Pacheco y Otros
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por circunstancias personales de fuerza mayor del Conjuez Ponente, ajenas al proceso, no es posible realizar la audiencia inicial programada el próximo martes 15 de agosto de 2017, por lo tanto, queda aplazada y se fija como nueva fecha y hora el martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **martes 29 de agosto de 2017**, a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
 Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ PONENTE

Por anotación en el expediente se cita a las partes la audiencia inicial programada para el día 29 de agosto de 2017, a las 04:00 a.m.

14 AGO 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

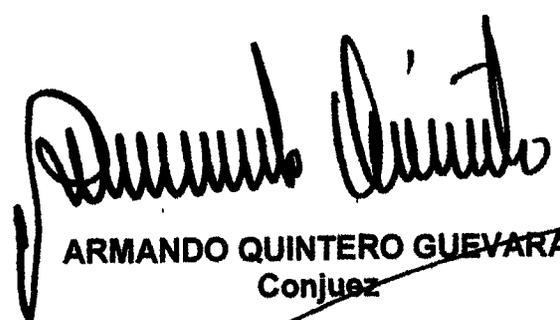
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

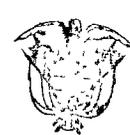
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00247-00
Demandante: Raúl Argenis Contreras
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Por circunstancias personales de fuerza mayor del Conjuez Ponente, ajenas al proceso, no es posible realizar la audiencia inicial programada el próximo viernes 09 de diciembre de 2016, por lo tanto, queda aplazada y se fija como nueva fecha y hora el martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **martes 29 de agosto de 2017**, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por atención a las partes se convocará a las partes la audiencia inicial para el día 29 de agosto de 2017 a las 03:00 a.m.
Hoy **14 AGO 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00282-00
DEMANDANTE:	ARISTIDES FELIPE JUVIANO RUIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Aristides Felipe Juviano Ruiz, mediante apoderado, presenta demanda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 21 de enero de 2015, recibido el 22 de enero del mismo años, mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 21 de enero de 2015, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en cesantías, intereses de cesantías, bonificación de recreación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y prima de navidad, las cuales eran canceladas a quienes desempeñaban funciones homólogas a las que el demandante desarrollaba en sus labores, pero a condición de servidor público, mediante una vinculación legal y reglamentaria.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que era el valor de \$ 56.532.996, correspondiente a la sumatoria de los valores adeudados respecto de todas las prestaciones sociales antes mencionadas y causadas desde el año 2007 al 2012.

2.5. Pues bien, considera el despacho, que la regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación social considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.6. Al observar el acápite de “cuantía” de la demanda, encontramos que verbigracia, el actor discrimina cada una de las prestaciones sociales a las que a su juicio tiene derecho, en cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, entre otras, peticionando, que por cada año en que prestó sus servicios se cancele una suma de dinero que surge de cada concepto. Vale la pena traer como ejemplo, lo solicitado por el año 2007:

La suma de \$ 2.333.295 discriminados así:

\$ 658.350 cesantías

\$ 79.000 Intereses de cesantías

- \$ 711.018 intereses de cesantías a 2016
- \$ 555.750 prima de servicios
- \$ 329.175 prima de vacaciones

2.7. El despacho realizó la operación matemática sumando cada concepto de forma autónoma, evidenciando que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de la suma de las cesantías que presuntamente debió percibir el demandante durante los años 2007 a 2012, lo cual arroja una cifra de catorce millones trescientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 14.339.155), lo que equivale a 19.43 SMLMV; cifra, que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

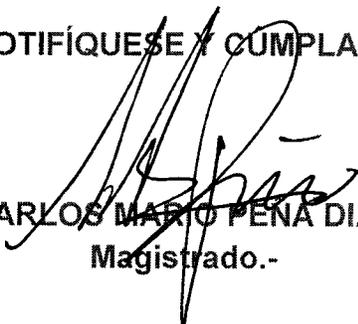
2.8. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.9. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESCRIBO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy **14 AGO 2017**

 Secretaria General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850.00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

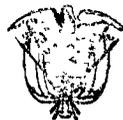
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00455-00
Actor: Buenaventura Rodríguez García
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

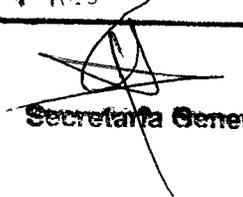

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 AGO 2017


 Secretaria General



725

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00
Actor: Sociedad De Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P. y la manifestación de no aceptación del perito nombrado mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, así mismo **OFICIAR** al Director del Colegio Colombiano de Contadores Públicos de Norte de Santander para que **DESIGNE** perito contador para llevar a cabo la experticia decretada en el ordinal 2.1.2. del numeral 2.1 de la audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, a las partes la providencia anterior, a las 0:00 hrs.

14 AGO 2017

Secretaría General



102

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00090-01
Actor : Alfredo Angarita Quintero
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Debido a un error involuntario el pasado diecinueve (19) de julio del presente año se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante siendo lo correcto por la parte demandada presente en folio 98, habiendo hecho el saneamiento y visto el informe secretarial que antecede (fl. 101) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 AGO 2017

Secretaría General